



MISIÓN PERMANENTE DE MÉXICO

ONU01988

La Misión Permanente de México ante las Naciones Unidas saluda atentamente a la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones y hace referencia a su nota LA/COD/59/1 en la cual solicita a los Estados información y observaciones, incluida información sobre los tratados internacionales aplicables y sus disposiciones legales y prácticas judiciales internas, de conformidad con la resolución 72/120 sobre "Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal".

Al respecto, la Misión Permanente de México ante las Naciones Unidas remite en anexo la información transmitida por el Gobierno de México en respuesta a la solicitud de la resolución en comento.

La Misión Permanente de México ante las Naciones Unidas aprovecha la oportunidad para reiterar a la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, las seguridades de su atenta y distinguida consideración.

Nueva York, 17 de mayo de 2018.



Oficina de Asuntos Jurídicos
Naciones Unidas
2 UN Plaza, Piso 11
Nueva York

**TEMA: ALCANCE Y APLICACIÓN DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL****RESPUESTA DE MÉXICO A LA SOLICITUD FORMULADA EN LA RESOLUCIÓN
A/RES/72/120**

El párrafo operativo de la resolución 72/120, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 7 de diciembre de 2017, “[i]nvita a los Estados Miembros [...] a que presenten, antes del 27 de abril de 2018, información y observaciones sobre el alcance y la aplicación de la jurisdicción universal, incluida, cuando corresponda, información sobre los tratados internacionales aplicables y sus disposiciones legales y prácticas judiciales internas, y solicita al Secretario General que prepare un informe basado en esa información y esas observaciones y se lo presente en su septuagésimo tercer período de sesiones.”

Se remite a continuación la respuesta de México a la solicitud en comentario:

I. ALCANCE Y APLICACIÓN, INCLUYENDO TRATADOS INTERNACIONALES:

- México considera que la jurisdicción universal es una herramienta útil para contribuir al combate a la impunidad por los delitos más graves de trascendencia internacional. Esta figura jurídica consiste en la posibilidad de que los tribunales nacionales de un Estado ejerzan jurisdicción con respecto a ciertos delitos independientemente de que no exista una conexión o vinculación con el mismo (por ejemplo, el territorio en el que se cometió o la nacionalidad de su perpetrador o víctima).
- México observa que, en sentido estricto, los tratados internacionales prevén expresamente la figura de la jurisdicción universal únicamente con respecto a dos delitos, para los cuales obligan a los Estados Partes a investigar y enjuiciarlos independientemente de cualquier vínculo o conexión:
 - (i) El delito de piratería, respecto del cual el artículo 100 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR, reconocida como costumbre internacional), dispone que todos los Estados cooperarán en toda la medida de lo posible en la represión de la piratería en la alta mar o en cualquier otro lugar que no se halle bajo la jurisdicción de ningún Estado.
 - (ii) Los crímenes de guerra consistentes en infracciones graves a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, con base en los artículos 49, 50, 129 y 146 de cada Convenio, respectivamente, que son de ratificación universal, los cuales disponen que éstos deben ser investigados y enjuiciados por los Estados independientemente de la nacionalidad del acusado.
- Otros tratados internacionales relacionados prevén otras figuras jurídicas que son distintas a la jurisdicción universal, a saber:



es decir, que el delito de que se le acuse se encuentre tipificado tanto en el país en que se ejecutó como en la República. Ello, conforme al artículo 4 del Código Penal Federal, que establece lo siguiente:

*“Artículo 4o.- Los **delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros**, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:*

- I.- Que el acusado se encuentre en la República;*
- II.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró; y*
- III.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.”*

- (iii) Personalidad pasiva, por delitos cometidos en territorio extranjero contra mexicanos, siempre que concurren los mismos requisitos enlistados en la sección anterior, de conformidad con el artículo 4 del Código Penal Federal, como sigue:

*“Artículo 4o.- Los **delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos**, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:*

- I.- Que el acusado se encuentre en la República;*
- II.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró; y*
- III.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.”*

- (iv) Protección (o interés), por delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en territorio nacional, o por aquéllos cometidos en los consulados mexicanos o contra su personal cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron, de conformidad con el artículo 2 del Código Penal Federal, como sigue:

“Artículo 2o.- Se aplicará, asimismo [el Código Penal Federal]:

- I. Por los **delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República (...)**”.*

- (v) Jurisdicción universal: Bajo la legislación mexicana, los tribunales nacionales podrían ejercer este tipo de jurisdicción de manera condicional en dos supuestos:

- a) Cuando un tratado internacional vinculante para México prevé la jurisdicción universal, lo cual, conforme a lo antes señalado, aplica para el caso de la piratería prevista en la CONVEMAR y para los crímenes de guerra consistentes en infracciones graves a los Convenios de Ginebra de 1949. Ello, con base en lo previsto en el artículo 6 del Código Penal Federal, que establece:

*“Artículo 6o.- Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o **en un tratado internacional de observancia obligatoria en México**, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo. [...]”*



El párrafo propuesto tiene una aplicación limitada y sólo es procedente respecto de aquellos casos en los que un tratado internacional del que México sea Parte, obligue a extraditar o juzgar, el fugitivo se encuentre en territorio nacional y no sea posible la extradición de dicha persona al Estado Parte del Tratado que lo ha requerido; de esta forma se asegura la sanción de los responsables de terrorismo o de los delitos en los que haya doble incriminación, con total respeto de sus derechos humanos".¹

- No obstante lo anterior, a la fecha no se tiene registro de caso judicial alguno en el que los tribunales mexicanos hayan enjuiciado a una persona con base en la jurisdicción universal.



¹ Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en materia de Terrorismo, Cámara de Senadores, Oficio N° SEL/300/2163/03, 10 de septiembre de 2003.